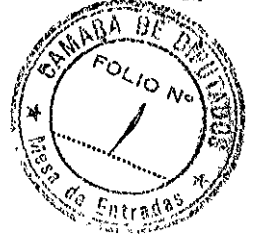




H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
27. MAR 2003	
SEC. D	Nº 978 HORA 16:46



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE CONSORCIOS PRODUCTIVOS Y DE EXPORTACION

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1

De la existencia del Consorcio

Artículo 1. Habrá Consorcio cuando CINCO (5) o más personas físicas o jurídicas se organizan, conforme a los términos de esta ley, y realicen apartes para aplicarlos a la promoción, producción y/o intercambio de bienes o servicios en el país o en el exterior.

Finalidad.

Artículo 2. El consorcio tiene como fines consorciales la promoción, producción y/o intercambio de bienes o servicios en el mercado interna, en el mercado externo o en ambos, conforme se lo soliciten sus consorcistas.

El consorcio no tiene fines de lucro.

Sujeto de derecho.

Artículo 3. El consorcio es sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.

Calidad del consorcista.

Artículo 4. Pueden ser consorcistas las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto y la Ley.

Participación del Estado.

Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



Artículo 5. El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados, autárquicos y las empresas del Estado pueden asociarse a los consorcios conforme con los términos de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas.

SECCION II

De la forma, prueba y procedimiento

Artículo 6. El contrato por el cual se constituya o modifique el consorcio, se otorgará por instrumento público o privado.

Inscripción

Artículo 7. Para el funcionamiento del consorcio sólo bastará con su inscripción en el registro que a tal efecto llevará la Subsecretaría de Comercio Exterior dependiente de la Secretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de la Producción.

Publicidad

Artículo 8. Los consorcios deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

- a) En oportunidad de su constitución:
 1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los consorcistas personas físicas;
 2. Nombre, Denominación Social, Fecha de inicio de actividades, Fecha de Finalización del contrato, y objeto de las personas jurídicas;
 3. Fecha del instrumento de constitución;
 4. Razón Social o Denominación del Consorcio;
 5. Domicilio del consorcio;
 6. Objeto del consorcio;
 7. Plazo de duración;
 8. Capital Consorcial;
 9. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;
 10. Organización de la representación legal;
 11. Fecha de cierre del ejercicio;
- b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:
 1. Fecha de la resolución del consorcio que aprobó la modificación del contrato o su disolución;



2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 4 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

Contenido del instrumento constitutivo.

Artículo 9. El instrumento de constitución debe contener:

- a) Si se trata de personas físicas, el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los consorcistas;
- b) Si se trata de personas jurídicas, la denominación social, el domicilio y el número y fecha de la inscripción en el Registro Público de Comercio.
- c) De tratarse de personas jurídicas, la fecha, número de acta y relación del órgano social que aprobó la participación en el consorcio
- d) La razón social o la denominación, y el domicilio del consorcio.
- e) La constitución de un domicilio especial para los efectos que deriven del contrato, tanto entre las partes como respecto de terceros.
- f) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- g) El aporte inicial el que sera prorrateo en partes iguales entre los consorcistas y deberá ser expresado en moneda argentina;
- h) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- i) La forma en que responderán los consorcistas, por las obligaciones asumidas, una vez agotados los aportes consorcias.
- j) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de consorcistas;
- k) Las clausulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los consorcistas entre sí y respecto de terceros;
- l) Las clausulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación del consorcio.

Modificaciones no inscriptas: Ineficacia para el consorcio y los terceros.

Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los consorcistas otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra el consorcio y los consorcistas.



SECCION III

Del régimen de nulidad

Principio general.

Artículo 10. La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los consorcistas no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese consorcista deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias.

Cuando se trate de una sociedad de dos consorcistas, el vicio de la voluntad para anular el contrato. Si tuviese mas de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de los consorcistas a los que pertenezcan la mayoría del capital.

Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales

Artículo 11. Es nula la constitución de un consorcio de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse basta su impugnación judicial,

Objeto ilícito.

Artículo 12. Los consorcios que tengan objeto ilícito son nulos de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los consorcistas la existencia del consorcio, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los consorcistas no pueden alegar **la** existencia del **consorcio, ni aún para** demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes.

Liquidación.

Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación por quien designe el juez.


Realizado el activo y cancelado el pasivo consorcial y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de las pequeñas y medianas empresas de la jurisdicción respectiva.

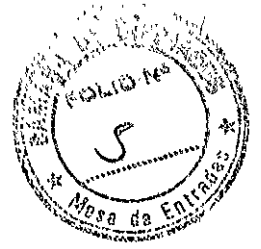
Responsabilidad de los administradores y socios.

Los consorcistas, los administradores y quienes actúen como tales en la **gestión consorcial** responderán ilimitada y **solidariamente por el pasivo** consorcial y los perjuicios causados.

Consorcio de objeto lícito, con actividad ilícita

Artículo 13. Cuando el consorcio de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su **disolución** y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 11. Los consorcistas que acrediten **su buena fe** quedarán **excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to.** del artículo anterior.


Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Objeto prohibido. Liquidación.

Artículo 14. Los consorcios que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulos de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 11.

SECCION IV

Bienes aportables.

Artículo 15. Los aportes iniciales pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer.

Forma de aporte.

El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.

SECCION V

De la Administración y Representación

Representación: régimen.

Artículo 16. El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación del consorcio, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto consorcial. Este régimen *se aplica aun en infracción de la organización* plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Eficacia interna de las limitaciones.

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

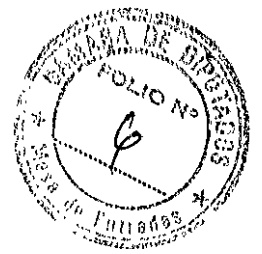
Diligencia del administrador: responsabilidad.

Artículo 17. Los administradores y los representantes del consorcio deben obrar con lealtad y *con la* diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Nombramiento y cesación: inscripción y publicación.

Artículo 18. Toda designación o cesación de administradores debe ser *inscripta en* los registros *correspondientes*, e incorporado *al respectivo legajo* del consorcio y publicada. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 49 de la presente Ley.

Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



CAPITULO II
DE LOS CONSORCIOS EN PARTICULAR
SECCION 1
Del Consorcio

Concepto

Artículo 19. Los consorcios son entidades jurídicas para organizar y prestar servicios a sus consorcistas, y reúnen los siguientes caracteres:

1. Tienen capital variable, representado por el aporte inicial de los **consorcistas** y por **las** cuotas **anuales** que fije **la** Asamblea
2. Duración limitada, la que no podrá exceder de diez (10) años.
3. No ponen límite estatutario al numero de asociados ni al capital.
4. De acuerdo a su contrato constitutivo pueden desarrollar operaciones en el mercado interno, en mercados **externos** o en ambos.
5. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el numero de sus **cuotas sociales** y **no** otorgan ventaja ni privilegio **alguno a los** iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital
6. Reconocen un **interés** limitado a las cuotas sociales.
7. Los acreedores particulares de las partes, no pueden hacer valer sus derechos, sobre los aportes realizados por los consorcistas al capital, para el cumplimiento del objeto del consorcio.
8. Cuentan con un numero mínimo de cinco (5) asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de **aplicación**.
9. Distribuyen los ingresos provenientes del intercambio de bienes y/o servicios en proporción al uso de los servicios **sociales, de** conformidad con las disposiciones de esta ley.
10. Los resultados económicos que surgen de la actividad de los consorcios, serán atribuidos originariamente a sus consorcistas en las condiciones establecidas en el contrato constitutivo;
11. Fomentan la asociatividad.
12. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este **último** caso establezca la autoridad de **aplicación**.
13. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas, con excepción de lo establecido **en** el **Artículo 9** inc. i).



H. Cámara de Diputados de la Nación

14. Las operaciones que realizan sus integrantes con el consorcio no son consideradas ventas a los fines fiscales.
15. La liquidación de las operaciones efectivamente realizadas por el consorcio con sus consorcistas, **resultará** gravadas **conforme** la normativa legal vigente.

Al sólo efecto enunciativo, para el cumplimiento de su objeto, los consorcios podrán realizar las siguientes actividades:

1. Adquisición de materias primas e insumos para su procesamiento y obtención de bienes a ser comercializados **en mercados internos y** externos;
2. Adquisición de bienes de capital;
3. La utilización de una marca común;
4. La edición y distribución de material de promoción comercial;
5. La prestación a los consorcistas por si o por terceros, de servicios de transporte, **seguros**, despacho de aduanas, control de calidad, mercadeo, proyectos de promoción internacional y cualquier otro vinculado al objeto consorcial.
6. Costeo de viajes de promoción, ferias, misiones y eventos internacionales;
7. Adecuación de los procesos de producción a las demandas locales o internacionales;
8. La realización de operaciones de comercialización en el mercado interno o en mercados exteriores.

Fomento de los Consorcios

Artículo 20. Los entes públicos y privados que fomenten la actividad del consorcio para la consecución de su objeto social deberán inscribirse en un registro especial conforme lo disponga la autoridad de aplicación. El **consorcio podrá** aceptar contribuciones de dichos **entes**.

SECCION II

Del Capital Consorcial

Aportes

Artículo 21. El capital consorcial estará integrado por el aporte inicial que se establezca en el contrato constitutivo y por la cuota anual que establezca la Asamblea. Eventualmente **integrarán** el capital consorcial ollas sumas de dinero que disponga la Asamblea **provenientes** de **las operaciones que** realice el consorcio y destinadas exclusivamente a solventar los gastos de funcionamiento del consorcio.


LIC. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación



Constitución de reservas

Artículo 22. El consorcio podrá constituir reservas indivisibles y no podrán ser distribuidas.

Participación en el capital

Artículo 23. Ningún consorcista podrá tener una participación mayor en el mismo al VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital consorcial.

División en cuotas consorciales

Artículo 24. El capital se constituye por cuotas consorciales indivisibles y de igual valor.

Nominatividad

Artículo 25. Las cuotas consorciales deben constar en láminas representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas.

Intransferibilidad

Artículo 26. Las cuotas consorciales no pueden transferirse entre consorcistas por ninguna causa.

En caso de transferencia de la empresa del consorcista, sea por acto entre vivos como por causa de muerte, el adquirente reemplaza **al propietario** anterior en el contrato del Consorcio.

Integración de las cuotas sociales

Artículo 27. Las cuotas consorciales deben integrarse al ser suscritas, con un mínimo de un cinco por ciento (5%) y completarse la integración dentro del plazo de dos (2) años de la suscripción.

Cuotas. Formalidades

Artículo 28. El estatuto debe establecer las formalidades de las cuotas. Son esenciales las siguientes:

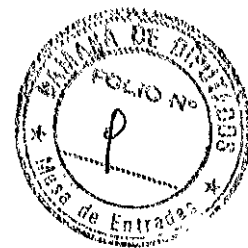
- 1". Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.
- 2". Mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por esta ley.
- 3°. Número y valor nominal de las cuotas que representan
- 4°. Número correlativo de orden y fecha de emisión.
- 5". Firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico.

El órgano local competente puede autorizar, en cada caso, el reemplazo de la firma autógrafa por impresión que garantice la autenticidad de las cuotas.


Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación



SECCION III

DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

Contabilidad

Artículo 29. La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio.

Libros

Artículo 30. Deben llevar, además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, los siguientes:

- 1°. Registro de consorcistas;
- 2°. Actas de asambleas;
- 3°. Actas de reuniones del consejo de administración;
- 4°. Informes de auditoría.

El órgano local competente puede autorizar por resolución fundada, en cada caso, el empleo de medio mecánicos y libros de hojas movibles en reemplazo o complemento de los indicados.

Rubricación

Artículo 31. La rubricación de los libros estará a cargo del órgano local competente, si existiera, y será comunicada a la autoridad de aplicación con individualización de los libros respectivos. Esta rubricación produce los mismos efectos que la prevista por el Capítulo III, Título II, Libro Primero del Código de Comercio.

Balance

Artículo 32. Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación debe ajustarse a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Memoria

Artículo 33. La memoria anual del consejo de administración debe contener una descripción del estado del consorcio, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución.

Documentos. Remisión

Artículo 34. Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deben ser puestos a disposición de los consorcistas en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente, y remitidos a la autoridad de aplicación y al


Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la **realización** de la asamblea que los considerará

En caso de que dichos documentos fueran modificados por la asamblea, se remitirán también copias de los definitivos a la autoridad de aplicación y órgano local competente dentro de los treinta días.

SECCION IV

Del Consorcio Productivo

Denominación

Artículo 35. Aquel consorcio que concentre sus operaciones en el mercado interno deberá incluir en su denominación social los términos “Consorcio Productivo” o las siglas “C.P.”

Conсорcistas

Artículo 36. Podrán integrar consorcios productivos las personas físicas o jurídicas que constituyan pequeñas y medianas empresas según lo defina la Autoridad de Aplicación.

Inscripción. Efectos

Artículo 37. La sola inscripción del consorcio productivo en el Registro Nacional de Consorcios lo habilita para solicitar a los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y al Banco de la Nación Argentina S.A. a otorgar preferencia **en el tratamiento** de sus solicitudes de trámites y financiamiento.

Estabilidad Fiscal

Artículo 38. Los consorcios productivos gozarán de estabilidad fiscal por el término de su duración.

Inversiones de las AFJP

Artículo 39. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 24.241 inc. k), por el siguiente inciso:

Inc k) Certificados de participación y títulos representativos de deuda de contratos de fideicomisos de consorcios productivos como mínimo el CINCO POR CIENTO (5 %) del total del activo del fondo. Esta inversión no será facultativa de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación



SECCION V

Del Consorcio de Exportación

Denominación

Artículo 40. Aquel consorcio que concentre sus operaciones en mercados externos deberá incluir en su denominación social los términos "Consorcio de Exportación" o las siglas "C.E."

Conсорcistas

Artículo 41. Podrán integrar consorcios de exportación sólo las pequeñas y medianas empresas según lo defina la Autoridad de Aplicación.

Inscripción. Efectos

Artículo 42. La sola inscripción del consorcio de exportación en el Registro Nacional de Consorcios lo habilita para solicitar a los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, al Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE) y al Banco de la Nación **Argentina S.A. a otorgar** preferencia en el tratamiento de sus solicitudes de trámites y financiamiento,

Estabilidad Fiscal

Artículo 43. Los consorcios de exportación gozarán de estabilidad fiscal por el término de su duración.

Inversiones de las AFJP

Artículo 44. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 24.241 inciso 1) por el siguiente inciso:

inc 1) Certificados de participación y títulos representativos de deuda de contratos de fideicomisos de consorcios de exportación, como mínimo el CINCO POR CIENTO (5 %) del total del activo del fondo. Esta inversión no será facultativa de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Régimen de compensación y reintegros de Exportaciones

Artículo 45. Los consorcistas, por las operaciones destinadas a la exportación, podrán acogerse al régimen especial previsto en el Capítulo VIII del Decreto N° 2407 de fecha 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, establecerá las formalidades y demás requisitos que deberán cumplimentar los consorcios de exportación comprendidas en este Régimen, como los proveedores de los mismos, y ejercer en forma exclusiva la fiscalización y control del cumplimiento de los **requisitos necesarios para su aplicación.**

Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, dicho Organismo podrá requerir el ingreso al Fisco del gravamen que hubiese sido indebidamente reintegrado, conservando al respecto todas las facultades otorgadas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Los reintegros a la exportación, los reembolsos, así como todo otro beneficio o derecho resultante de exportaciones realizadas por el consorcio, serán atribuidos y acreditados a sus integrantes, en relación a su participación en las operaciones de exportación efectuadas.

El recupero del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a operaciones de exportación realizadas por el consorcio, corresponderá al integrante que sea propietario de la mercadería exportada o en la proporción de su participación **en la producción** del bien o **prestación del servicio**.

Retenciones a las Exportaciones

Artículo 46. La estabilidad fiscal establecida en el Artículo 43 de esta Ley, incluye, con carácter enunciativo, la **inaplicabilidad** de ningún tipo de retención a las exportaciones o norma similar dictada a la fecha o que se dicte **en el futuro**.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Autoridad de Aplicación

Artículo 47. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la **Subsecretaría** de Comercio Exterior dependiente de la Secretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de la Producción.

Atribuciones y Obligaciones

Artículo 48. Son atribuciones y obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Proceder al registro y **habilitación** de todos los consorcios;
2. Proceder al registro de los **entes** de fomento establecidos en el Artículo 20 de la presente Ley.
3. Fiscalizar el estricto y correcto cumplimiento de las normas que regulan la materia, en particular los beneficios fiscales y crediticios que se establecen en esta Ley;
4. Determinar las personas físicas y jurídicas que quedan comprendidas en la expresión **pequeñas y medianas empresas**.


Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

5. Fijar pautas objetivas a las que deberán sujetarse los consorcios para la ampliación de su duración;
6. Autorizar las ampliaciones de plazo de duración de los consorcios que así lo soliciten;
7. Dictar en el plazo de treinta (30) días de la publicación de esta Ley, un Estatuto Modelo y demás documentación requeridas para la inscripción y otorgamiento de autorización para funcionar.
8. Emitir dictamen sobre las inscripciones y autorizaciones solicitados por el *consorcio en el* plazo máximo de *diez (10) días* desde la presentación de la solicitud, bajo pena de responsabilidad personal del funcionario que incumple el plazo, siendo causal suficiente para el inicio de sumario administrativo por mal desempeño en sus funciones, conforme a la normativa vigente.
9. Dictar toda aquella reglamentación que considere necesaria a efectos de permitir el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Sanciones

Artículo 49. La Autoridad de aplicación establecerá el régimen de sanciones, pudiendo establecer multas e inhabilitaciones por violación al régimen jurídico aplicable.

Producido de las Multas

Artículo 50. El producido de las multas será destinado por la Autoridad de Aplicación a líneas de financiamiento las que se canalizarán a través de los entes de fomento establecidos en el Artículo 20 de la presente Ley.

CAPITULO IV

OTROS BENEFICIOS

Líneas Especiales de Financiamiento

Artículo 51. Tanto los consorcios productivos como los consorcios de exportación establecidos en el Capítulo II Sección IV y V de esta Ley, tendrán acceso a una línea especial de financiamiento a través del Banco de la Nación Argentina S.A. y del Banco de Inversión y Comercio Exterior, con los recursos resultantes de los incisos k) y l) del Artículo 74 de la Ley N° 24.241 y modificatorias.


Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

Valor Producto. Interés

Artículo 52. Los **créditos** que se otorguen conforme el artículo anterior contendrán cláusulas de ajuste para la **amortización** del capital, a opción del tomador, que contemplen las variaciones sectoriales de los precios de los productos del consorcio.

La Autoridad de Aplicación, mediante encuestas, contratos y otros medios deberá establecer estos índices sectoriales.

El interés compensatorio deberá resultar similar al aplicado por los organismos internacionales de crédito.

Reintegro Especial.

Artículo 53. Establécese por el plazo de tres (3) años un incentivo adicional **mínimo** del tres por ciento (3 %) sobre el valor FOB, sobre los reintegros previstos en el nomenclador de exportaciones vigente a la fecha de sanción de esta Ley, para todas las operaciones que *realicen los consorcios* de exportación.

Adhesión y Promoción

Artículo 54. Invítese a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios de la Nación, a adherir a la presente y a otorgar medidas promocionales para el fomento de los consorcios productivos y de exportación.

Normas complementarias.

Artículo 55. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3, todos aquellos aspectos no contemplados en la presente Ley serán resueltos por aplicación de la Ley de Cooperativas (Ley N° 20.337).

Artículo 56. De forma.


Norma R. Pilati
DIPUTADA DE LA NACIÓN


Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación


Lic. GUILLERMO AMSTUTZ
Diputado Nacional